

Constancia Secretarial: veintinueve (29) de octubre 2021. A despacho de la señora Jueza, informando que en providencia del 06 de octubre fue rechazada por no la demanda ejecutiva radicado n.º 17001-40-03-011-2021-00612-00

Estando dentro del término el apoderado actor interpuso recurso.

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre 2021

Se resuelve lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por Colombia Castaño Botero contra Angela Jimena Capera Rodríguez, Adriana Patricia Capera Rodríguez y Luisa Fernanda Capera Rodríguez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00612-000.

ANTECEDENTES

En auto admisorio fue requerida la parte actora entre otros por que el poder no fue conferido mediante mensaje de datos razón por la que no se cumplía con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Posteriormente en providencia del 06 de octubre de la presente anualidad la demanda fue rechazada toda vez que el poder presentado con la subsanación no cumplía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 del CGP ni tampoco fue conferido mediante mensaje de datos.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición contra la providencia del 06 de octubre de la presente anualidad, argumentado que el poder conferido sí cumplía con los requisitos tanto del artículo 74 del CGP como con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El apoderado manifestó en su recurso que no entiende el motivo del rechazo de la demanda, pues aunque no se aportó al despacho poder especial conferido mediante

La providencia se fija en Estado No. 192 del 02/11/2021 N.B.R.

mensaje de datos, se aportó el poder que cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP y del artículo 5 del decreto 806 de 2020, donde el poder se entiende auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sea lo primero indicar que la expedición del decreto 806 de 2020 surgió con la finalidad de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; que con este se abrió una puerta a la utilización de las tecnologías aplicables a múltiples procesos judiciales que motivaran la no presencialidad, pero estableciendo igualmente procedimientos que legitimaran las actuaciones.

En lo que respecta al caso concreto, el artículo 5 del referido decreto 806 dio la posibilidad de que los poderes especiales se pudieran conferir mediante mensaje de datos, siendo este el medio por el cual se legitima a quien lo confiere y como consecuencia de esto se permite que los poderes otorgados por esta vía vengan sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndolos auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal.

Tal como lo reconoce el apoderado actor en el punto 5 del escrito contentivo de recurso, el poder no fue conferido mediante mensaje de datos, es decir no proviene de correo electrónico de la persona que lo confirió y por ende no puede pretender el apoderado actor que se tenga el beneficio de que este se entienda auténtico y no se requiere la presentación personal del mismo.

Ahora bien, cuando el despacho advierte que los poderes no fueron conferidos mediante mensaje de datos y en atención a que no todas las personas tiene acceso a la tecnología o no tiene una cuenta de correo electrónico, se da como opción que el poder sea presentado tal como se hacía antes de la pandemia, vale decir como lo establece el artículo 74 del CGP, pero tal como se indicó en el auto de rechazo, el poder aportado con la subsanación no cumple con la parte final del inciso segundo del artículo en cita que establece “... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*”.

La Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020 declaró exequible el artículo 5 del

decreto 806 y precisó:

“296Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (subraya fuera del texto)

Visto lo anterior, concluye el despacho que el poder aportado con la demanda no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, ni tampoco con lo establecido el artículo 75 del CGP en lo que respecta a la prestación personal del mismo. Visto lo anterior, el despacho no encuentra nuevos elementos que permitan reponer la providencia recurrida.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

La providencia se fija en Estado No. 192 del 02/11/2021 N.B.R.

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6399abb4186672bb8099b63addcb811edc02320c17208c6ec1a3c900462ad2dd

Documento generado en 29/10/2021 11:29:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>